



Roj: **STSJ ICAN 1039/2014 - ECLI:ES:Tsjican:2014:1039**

Id Cendoj: **38038330022014100091**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **2**

Fecha: **10/03/2014**

Nº de Recurso: **71/2013**

Nº de Resolución: **15/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO LUQUE CASARIEGO

Magistrados

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN CALERO

D./D^a. LUIS HELMUT MOYA MEYER

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2014.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000071/2013, interpuesto por D. /Dña. Julia , representado el Procurador de los Tribunales D. /Dña. BEATRIZ SOLEDAD RIPOLLES MOLOWNY y dirigido por la Abogada D. /Dña. AGORA ROSALES MERENCIANO, contra D. /Dña. MINISTERIO DE DEFENSA, habiendo comparecido, en su representación y defensa D. /Dña. ABOGADO DEL ESTADO, versando sobre la solicitud de la recurrente que pretendía ejercer su derecho a reducción de jornada de trabajo diaria, por tener hijos menores a cargo, adjuntando documentación justificativa de su petición.. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO LUQUE CASARIEGO, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación del la Resolución dictada por el General Jefe con fecha 11 de marzo de 2013, por la que desestima el Recurso de Alzada que se formuló contra otra Resolución de fecha 18 de Enero de 2013 dictada por el Coronel Jefe del RIL "TENERIFE" 49 en la que se desestimó la solicitud de la recurrente que pretendía ejercer su derecho a reducción de jornada de trabajo diaria, por tener hijos menores a cargo, adjuntando documentación justificativa de su petición.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia, estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, desestimatoria.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.



SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la Resolución dictada por el General Jefe con fecha 11 de marzo de 2013, por la que desestima el Recurso de Alzada que se formuló contra otra Resolución de fecha 18 de Enero de 2013 dictada por el Coronel Jefe del RIL "TENERIFE" 49 en la que se desestimó la solicitud de la recurrente que pretendía ejercer su derecho a reducción de jornada de trabajo diaria, por tener hijos menores a cargo, adjuntando documentación justificativa de su petición.

Que la recurrente posee la graduación de Cabo con especialidad fundamental en Infantería Ligera y como respuesta a su petición, el Coronel Jefe dictó una resolución por la que estimó su solicitud, pero exonerándola de guardias y servicios en solo un 50 %, y permitiendo la exoneración de maniobras y actividades análogas, pero llevando a cabo un mínimo de 10 días de participación en ejercicios tipo SIC/SADAV, encuadrados en el marco de Unidad entidad Batallón, Compañía y Sección.

SEGUNDO.- Que previamente se plantea como excepción previa, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, ya que cuando se formuló la demanda, se había cumplido el plazo por el que se solicitó la reducción de jornada entre el 10 de enero y el 8 de agosto de 2013.

Que rechazamos dicha excepción, por cuanto al hacer la reclamación y no serle concedida en su integridad, de estimarse su recurso jurisdiccional, ello llevaría aparejado un perjuicio indemnizable.

TERCERO.- Que en cuanto a la pretensión principal, el motivo de su no extimación integra se basó en las circunstancias excepcionales de necesidad del servicio, justificadas de esta forma:

<<Y llegados a este punto, se considera que la pertenencia de la recurrente al RIL "Tenerife" 49, el puesto que dentro del mismo debe desempeñar exigen un nivel profesional solamente accesible con un mínimo de preparación operativa, de manera que, sin pretender que dicho nivel sea óptimo dadas sus circunstancias personales, al menos (se mantiene una parte del servicio) así no perderá las capacidades mínimas que justifican su destino en la unidad.>>

Que la normativa aplicable para la reducción de jornada en las FF.AA. se contempla en la Disposición Sexta del Anexo 1º de la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los Militares Profesionales de las Fuerzas Armadas, que reza así:

1.- El militar que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, (...) tendrá derecho a una disminución de hasta un medio de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

(...) En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores y con carácter general, se exonerará al militar de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada y cuando las necesidades del servicio no lo impidan, si bien estas necesidades procurarán atenderse con otros medios y sólo en último extremo condicionarán la concesión de la reducción de jornada (...).

CUARTO.- Que como se observa, las circunstancias de excepción que pueden limitar las guardias, y maniobras por <<necesidades del servicio>> no tienen que ver con los motivos esgrimidos en la resolución que se refieren al mantenimiento de la capacitación de la soldado; máxime cuando se incumple la normativa al no procurar la sustitución por otros medios, y más aun cuando nada se prueba de que se hubiera acudido al último extremo posible.

QUINTO.- Que se hace imposición de las costas procesales causadas a la administración al estimarse íntegramente la demanda. (art. 139 LJ)

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso interpuesto por la actora contra la Resolución dictada por el General Jefe con fecha 11 de marzo de 2013, por la que desestima el Recurso de Alzada que se formuló contra otra Resolución de fecha 18 de Enero de 2013 dictada por el Coronel Jefe del RIL "TENERIFE" 49, Y se declara que la reducción de jornada solicitada por la actora entre el 10 de enero y el 8 de agosto de 2013 por hijos menores a su cargo, debió de



concederse por el 100% de sus guardias y servicios y del 100% de maniobras y actividades análogas. Con imposición de costas a la administración.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ